



Ciudad de México a 5 de noviembre de 2025

**DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
III LEGISLATURA  
P R E S E N T E:**

**Fernando Zárate Salgado**, en mi carácter de diputado local del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, ante Usted, respetuosamente expongo:

En términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado A, numerales 1 y 2, artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 5, fracción I, 82, y 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos antes señalados presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 164 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para dar estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa sigue el siguiente orden:

**I. Título de la propuesta**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ENERGETIZANTES, BEBIDAS SABORIZADAS, ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA Y BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver**

El problema fundamental recae en el alto consumo de productos que representan una carga económica muy alta para el estado mexicano por los recursos que deben



# FERNANDO ZÁRATE

---



dirigirse a las instituciones públicas que tratan problemas de salud tales como diabetes, hipertensión, cardiovasculares y derivados de la obesidad, y especialmente obesidad infantil, que son provocados por dichos productos; además del daño a la salud *per se* que producen los mismos.

Tanto la Ciudad de México como su área metropolitana enfrentan una creciente carga de enfermedades crónicas no transmisibles como resultado de la alta disponibilidad, accesibilidad y consumo de bebidas azucaradas, alimentos ultraprocesados, alcohol y tabaco. Estos productos de riesgo no solo deterioran la salud y la calidad de vida de la población, sino que también generan una importante presión económica sobre el sistema de salud pública, requiriendo recursos significativos para la atención de enfermedades prevenibles. Este escenario es agravado por la insuficiencia de regulaciones y medidas fiscales destinadas a limitar la asequibilidad y accesibilidad de dichos productos.

La iniciativa propuesta busca mitigar los impactos negativos de estos productos en la salud pública, promoviendo un entorno alimentario más saludable, protegiendo a los grupos vulnerables y contribuyendo a una mayor equidad social. A través de esta iniciativa se espera reducir la carga de las enfermedades crónicas, mejorar la productividad y fomentar el desarrollo económico sostenible en la Ciudad de México.

En el ámbito nacional, en 2025 se aprobaron incrementos al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a bebidas saborizadas y productos del tabaco. Estas medidas, respaldadas por evidencia científica y por organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud, el Banco Mundial, la OCDE, entre otros, refuerzan el reconocimiento del impuesto a productos nocivos para la salud como una herramienta eficaz para reducir su consumo y fortalecer la sostenibilidad del sistema de salud pública. En ese sentido, la Ciudad de México tiene la oportunidad de consolidar y ampliar los beneficios de esta política, adaptándola a su contexto local, donde la carga de enfermedad y los costos asociados son particularmente elevados.



### III. Problemática desde la perspectiva de género

La problemática afecta a ambos géneros con alta intensidad y riesgo.

### IV. Argumentos que la sustenten

El consumo habitual de productos como bebidas energizantes<sup>1</sup>, bebidas azucaradas<sup>2</sup>, alimentos no básicos con alta densidad calórica<sup>3</sup>, bebidas alcohólicas<sup>4</sup> e incluso el consumo de tabaco<sup>5</sup> representa un importante riesgo para la salud pública. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el tabaco, el alcohol, la mala dieta, la inactividad física y la mala calidad del aire son los principales factores de riesgo para desarrollar enfermedades no transmisibles.

Las bebidas azucaradas y los alimentos no básicos con alta densidad calórica contienen cantidades excesivas de azúcares, grasas saturadas, grasas trans, sodio y/o calorías, por lo que son productos que deben ser considerados de riesgo para la salud.<sup>6</sup> Estos productos aumentan el riesgo de desarrollar enfermedades

---

<sup>1</sup> Higgins, J. P., Babu, K. M., Deuster, P. A., & Shearer, J. (2022). Energy drinks: A review of performance- enhancing effects and safety concerns. *Nutrition Reviews*, 81(3), 237-253. DOI: 10.1093/nutrit/nux065.

<sup>2</sup> Khan TA, Tayyiba M, Agarwal A, et al. Dietary sugars and cardiometabolic risk: An umbrella review of evidence from meta-analyses. *BMJ*. 2021;372. DOI: 10.1136/bmj.n620.

<sup>3</sup> Monteiro, C. A., Cannon, G., Levy, R. B., Moubarac, J. C., Louzada, M. L., Rauber, F., ... & Jaime, P. C. (2023). Ultra-processed foods: Global implications for obesity, chronic diseases, and public health. *Lancet Diabetes & Endocrinology*, 11(2), 106-120. DOI: 10.1016/S2213-8587(23)00201-3.

<sup>4</sup> Sherk, A., Stockwell, T., Rehm, J., Dorocicz, J., Shield, K. D., & Churchill, S. (2023). The effect of alcohol consumption on chronic diseases: A systematic review and meta-analysis. *Journal of the American College of Cardiology*, 81(1), 49-63. DOI: 10.1016/j.jacc.2022.11.012.

<sup>5</sup> Jha, P., MacLennan, M., Chaloupka, F., Yurekli, A., Ramasundarahettige, C., & Ferreira-Borges, C. (2023). Global trends in smoking prevalence and disease burden. *Lancet Global Health*, 11(4), e531- e540. DOI: 10.1016/S2214-109X(23)00019-4.

<sup>6</sup> Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. 2016. Disponible en: <https://www.paho.org/es/perfil-de-nutrientes#:~:text=El%20modelo%20de%20perfil%20de,saturadas%2C%20grasas%20trans%20y%20 sodio.>



crónicas, entre ellas obesidad, diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares, diversos tipos de cáncer<sup>1-4</sup> y enfermedades respiratorias en el caso del tabaco.

Además, el consumo de alcohol está vinculado a un aumento en los casos de violencia, accidentes, lesiones físicas y otros problemas sociales.<sup>7</sup> Las enfermedades asociadas con el consumo de estos productos producen mortalidad prematura y discapacidad, que ponen en jaque la productividad de la sociedad, el desarrollo económico y el combate a la pobreza, al tiempo que exacerbaban la desigualdad.

De acuerdo con datos del Global Burden of Disease 2021<sup>8</sup>, los factores de riesgo mencionados ocasionaron 8278 muertes en ese año (6.6% del total) en Ciudad de México. Asimismo, causaron un importante número de años de vida perdidos por muerte prematura o con discapacidad (AVISA). Por ejemplo, el alto consumo de bebidas azucaradas representó 321.3 AVISA perdidos por 100 mil habitantes, la más alta en el país. El consumo de grasas trans 61.3, el de alcohol 1,578.5 y el de tabaco 1,325.5 AVISA perdidos por 100 mil habitantes de la Ciudad de México en 2021.

Dicha carga de la enfermedad se asocia a 116 mil 300 millones de pesos en 2021<sup>9</sup> tan solo en costos indirectos por pérdida de productividad. Este monto representa 3.14% del PIB de la Ciudad de México en el mismo año.<sup>10</sup> Adicionalmente, las condiciones causadas por estos factores de riesgo imponen enormes costos directos, relacionados con la atención médica: medicamentos, insumos, uso de

<sup>7</sup> Foran HM, O'Leary KD. Alcohol and intimate partner violence: a meta-analytic review. *Clin Psychol Rev*. 2008 Oct;28(7):1222-34. doi: 10.1016/j.cpr.2008.05.001.

<sup>8</sup> Global Burden of Disease 2021. VizHub. Disponible en: <https://vizhub.healthdata.org/gbd-compare/>.

<sup>9</sup> Se calculó utilizando el criterio del Consenso de Copenhague de que 1 AVISA perdido = 1 PIB per cápita. El valor de 1 PIB per cápita fue de 377,930.8 pesos en 2021 de acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México. [https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/5b938119-7d49-491f-9eba-3a9f245dhc662activity\\_id=10f014fa-d2bd-49d2-951f-b1fbe796b135](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/5b938119-7d49-491f-9eba-3a9f245dhc662activity_id=10f014fa-d2bd-49d2-951f-b1fbe796b135) <09cd4f7241b5/resource/9d59ff83-57eb-4cfb-afc0->

<sup>10</sup> El PIB de la Ciudad de México en 2021 fue de 3,701,686 millones de pesos, de acuerdo con el INEGI. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/PIBEF/PIBEF\\_CDMX.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/PIBEF/PIBEF_CDMX.pdf)



instalaciones y equipo, y el trabajo de personal de salud que también deberían cuantificarse y que recaen sobre las familias y el sistema de salud de la Ciudad.

Consistentemente, para 2023 las principales causas de muerte en el país fueron enfermedades del corazón, diabetes mellitus, cáncer, enfermedades del hígado y enfermedades cerebrovasculares, que en conjunto sumaron un total de 465,723 defunciones.<sup>11</sup>

La evidencia científica ha demostrado que la implementación de regulaciones que limitan el acceso a estos productos está asociada con una reducción en la incidencia y mortalidad atribuible a estas enfermedades.<sup>12</sup> En particular, las medidas fiscales son las más costo-efectivas y potencialmente más efectivas para reducir el consumo de productos que generan daños a la salud.<sup>13</sup> Estas medidas se asocian con múltiples beneficios, pues además de reducir el consumo de los productos que generan daños a la salud y con ello a mitigar los costos económicos asociados, ayudan a las finanzas públicas.<sup>14</sup>

La reciente actualización de las cuotas del IEPS en materia de bebidas saborizadas y productos de tabaco constituye un precedente relevante en la política fiscal mexicana orientada a la salud pública.

El debate nacional evidenció un consenso creciente entre autoridades sanitarias, hacendarias y legislativas sobre la necesidad de fortalecer los impuestos a productos no saludables como mecanismo doblemente virtuoso: por un lado,

<sup>11</sup> INEGI. Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR), 2023

<sup>12</sup> Silver LD, Ng SW, Ryan-Ibarra S, et al. Changes in prices, sales, consumer spending, and beverage consumption one year after a tax on sugar-sweetened beverages in Berkeley, California, US: A before- and-after study. PLoS Med. 2017;14(4). DOI: 10.1371/journal.pmed.1002283.

<sup>13</sup> World Health Organization. Health Taxes. Policy and Practice. <https://www.imperial.ac.uk/business-school/faculty-research/research-centres/centre-health-economics-policy-innovation/research/health-taxes-policy-and-practice-guide/>

<sup>14</sup> Bloomberg Philanthropies. Task Force on Fiscal Policy for Health. <https://www.bloomberg.org/public-health/building-public-health-coalitions/task-force-on-fiscal-policy-for-health/#reports>



reduce el consumo y la carga de enfermedad; y por otro, incrementa la disponibilidad de recursos fiscales que pueden destinarse a la prevención y atención de enfermedades no transmisibles. La experiencia federal demuestra que los impuestos saludables no solo son viables jurídicamente, sino que cuentan con respaldo social y resultados medibles en materia de salud y recaudación.

Ante la enorme carga de la enfermedad y costos económicos producidos por estos productos, y con base en la regulación vigente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)<sup>15</sup>, se propone extender el impuesto a la Venta Final del 4.5% que actualmente aplica a las bebidas alcohólicas<sup>16</sup>, para incluir otros productos gravados por el IEPS, como las bebidas energizantes, saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica y productos de tabaco.

En el año 2023 la Ciudad de México recaudó 224 millones de pesos mediante este impuesto<sup>17</sup> (ADICIONADO, G.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2019 en el Código Fiscal de la Ciudad de México) sobre bebidas alcohólicas. La aprobación de esta iniciativa no solo contribuiría a incrementar la recaudación fiscal por la venta final de productos perjudiciales para la salud, sino también a desincentivar su consumo y con ello reducir su carga de enfermedad y enormes costos económicos asociados, generando múltiples beneficios a la población de la Ciudad de México.

## **V. Fundamento legal**

El derecho que ejerce el suscrito se fundamenta en los artículos 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado A,

<sup>15</sup> LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf>

16 CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_FISCAL\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_6.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_6.2.pdf)

<sup>17</sup> <https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/iapp23.html>



numerales 1 y 2, artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículo 5, fracción I, 82, y 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos antes señalados, en cuanto a la forma.

En cuanto al fondo el artículo 164 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México es el aplicable.

## VI. Denominación del proyecto de ley o decreto

## Proyecto de Decreto que modifica el artículo 164 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México.

## VII. Ordenamiento a Modificar

## Código Fiscal de la Ciudad México.

## **VIII. Texto normativo propuesto**

A continuación, se enlistan las modificaciones propuestas en esta iniciativa al artículo 164 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México:

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO VII BIS  Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	CAPÍTULO VII BIS  Del Impuesto a la Venta Final de <b>Bebidas energizantes, Bebidas saborizadas, Alimentos No Básicos con Alta Densidad Calórica y Bebidas con contenido Alcohólico</b>



# FERNANDO ZÁRATE

Diputado Local - III Legislatura



**ARTÍCULO 164 BIS.**- Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen en el territorio de la Ciudad de México la venta final de bebidas con contenido alcohólico, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación ya que se encuentra expresamente reservado a la Federación.

**ARTÍCULO 164 BIS.**- Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen en el territorio de la Ciudad de México la venta final de: **Bebidas energizantes, Bebidas saborizadas y Alimentos No Básicos con Alta Densidad Calórica** y bebidas con contenido alcohólico, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación ya que se encuentra expresamente reservado a la Federación.

**ARTÍCULO 164 BIS 1.**- Para efectos de este Capítulo, se entenderá como venta final la que se efectúa en el territorio de la Ciudad de México cuando en el mismo se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas descritas en el presente Capítulo.

Aunado a lo anterior, se entenderá como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más

**ARTÍCULO 164 BIS 1.**- Para efectos de este Capítulo, se entenderá como venta final la que se efectúa en el territorio de la Ciudad de México cuando en el mismo se realice la entrega material de los bienes objeto de este Capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas o alimentos descritos en el presente Capítulo.

Aunado a lo anterior, se entenderá como: Bebidas con contenido alcohólico, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los



# FERNANDO ZÁRATE

Diputado Local - III Legislatura



de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

**Bebidas energizantes:** a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energetizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

**Bebidas saborizadas:** las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas. Que incluyen concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**Alimentos no básicos** que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos:

1. Botanas.
2. Productos de confitería.



	<p><b>3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.</b></p> <p><b>4. Flanes y pudines.</b></p> <p><b>5. Dulces de frutas y hortalizas.</b></p> <p><b>6. Cremas de cacahuate y avellanas.</b></p> <p><b>7. Dulces de leche.</b></p> <p><b>8. Alimentos preparados a base de cereales.</b></p> <p><b>9. Helados, nieves y paletas de hielo.</b></p>
ARTÍCULO 164 BIS 2.- No se causará este impuesto por las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.	Sin cambios.
ARTÍCULO 164 BIS 3.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.	ARTÍCULO 164 BIS 3.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las <b>bebidas energizantes, bebidas saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica, y</b> bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.



**ARTÍCULO 164 BIS 4.-** El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, igualmente, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada la tasa respectiva.

Cuando la contraprestación percibida no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ello deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

**ARTÍCULO 164 BIS 5.-** El impuesto materia del presente Capítulo será enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se cause.

Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

**ARTÍCULO 164 BIS 4.-** El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de **bebidas energizantes, bebidas saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica, y bebidas** con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, igualmente, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada la tasa respectiva.

Cuando la contraprestación percibida no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ello deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

**ARTÍCULO 164 BIS 5.-** El impuesto materia del presente Capítulo será enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se cause.

Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta Final de **bebidas energizantes, bebidas saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica, y bebidas** con contenido alcohólico, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.



**ARTÍCULO 164 BIS 6.-** Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Registrarse, para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, para tal efecto autorice dicha dependencia.
- II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 164 BIS de este Código, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.
- III. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

Sin cambios

La Secretaría de Desarrollo Económico y las Alcaldías tendrán la obligación de proporcionar a la Tesorería, de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades relacionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.



En virtud de lo antes expuesto, a continuación, se presenta a consideración de ese H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ENERGETIZANTES, BEBIDAS SABORIZADAS, ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA Y BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO,** en los términos siguientes:

**Único.** – Se modifica la denominación de Capítulo VII BIS, se reforman los artículos 164 BIS, 164 BIS 3, 164 BIS 4, el párrafo tercero del artículo 164 BIS 5 y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 164 BIS 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO VII BIS**

Del Impuesto a la Venta Final de **Bebidas energizantes, Bebidas saborizadas, Alimentos No Básicos con Alta Densidad Calórica** y Bebidas con contenido Alcohólico.

**ARTÍCULO 164 BIS.**– Se encuentran obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen en el territorio de la Ciudad de México la venta final de: **Bebidas energizantes, Bebidas saborizadas y Alimentos No Básicos con Alta Densidad Calórica** y bebidas con contenido alcohólico, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación ya que se encuentra expresamente reservado a la Federación.

#### **ARTÍCULO 164 BIS 1.- ...**

...

...

**Bebidas energizantes: a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.**

**Se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.**

**Bebidas saborizadas: las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas. Que incluyen concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.**

**Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos:**

**1. Botanas.**



2. Productos de confitería.
3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
4. Flanes y pudines.
5. Dulces de frutas y hortalizas.
6. Cremas de cacahuate y avellanas.
7. Dulces de leche.
8. Alimentos preparados a base de cereales.
9. Helados, nieves y paletas de hielo.

**ARTÍCULO 164 BIS 3.-** El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas energizantes, **bebidas saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica, y** bebidas con contenido alcohólico, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

**ARTÍCULO 164 BIS 4.-** El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de **bebidas energizantes, bebidas saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica, y** bebidas con contenido alcohólico objeto del presente Capítulo, igualmente, cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada la tasa respectiva.

...

**ARTÍCULO 164 BIS 5.- ...**

...

Los contribuyentes del Impuesto a la Venta Final de **bebidas energizantes, bebidas saborizadas, alimentos no básicos con alta densidad calórica, y** bebidas con contenido alcohólico, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

#### Artículos transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

**Segundo.** El Ejecutivo de la Ciudad de México deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de estos impuestos y prohibiciones en un plazo no mayor a 60 días a partir de la publicación de este decreto.

**Tercero.** Las autoridades correspondientes deberán realizar campañas de concientización dirigidas a la población, enfocadas en la reducción del consumo de estos productos, especialmente en menores de edad.

#### I. Lugar



La elaboración de la propuesta, así como la aplicación de la norma es en la Ciudad de México.

**II. Fecha**

5 del mes de noviembre de 2025.

**III. Nombre y rúbrica del proponente**

*FERNANDO ZARATE SALGADO*

Fernando Zárate Salgado

## Certificado de firma

06/11/2025 09:55

## Documento electrónico

## Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 690CC46DCA4BAF678A683102

Nombre: Fernando Zarate Salgado

Nombre y extensión: INICIATIVA 05112025.pdf

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Descripción:

Correo electrónico: fernando.zarate@congresocdmx.gob.mx

Cantidad de páginas: 3

Teléfono:

Estado: Firmado

Dirección IP: 189.146.144.85

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

25e4c36ce1ed9c5560c244b2c38a251d0326190d4c3503f4f968289a7b7fa8ce

Fecha y hora de emisión

Huella digital del contenido del documento firmado:

01c32fa7189190c885fc9dd3ac6bb4e3d2f6ffcf2b1d1a7687c9c4ea5af52109

(America/Mexico\_City):

06/11/2025 09:53

## Constancia de conservación del documento firmado

## Información de la constancia NOM-151

## Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

06/11/2025 15:55:20 UTC (06/11/2025 09:55:20 Hora local de la Ciudad de México)

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Nombre y extensión:

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

2122cda2-6eea-4a81-8bd6-ee2e1c213b33.cons

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Huella digital contenida en la constancia:

01c32fa7189190c885fc9dd3ac6bb4e3d2f6ffcf2b1d1a7687c9c4ea5af52109

## Firmantes

## Firmante 1. FERNANDO ZARATE SALGADO

## Atributos

## Firma

## Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 690CC4DFCF33E016578A509

Enviado: 06/11/2025

Derecho

IP: 189.146.144.85

09:54:52

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 06/11/2025

Correo:

09:53:31

fernando.zarate@congresocdmx.gob.mx

Visto: 06/11/2025 09:55:12

Teléfono:

Confirmado: 06/11/2025 09:55:12.338

Emisor de la firma electrónica:

Firmado:

Dibujada en dispositivo

06/11/2025 09:55:12.34

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

## Firma con texto

FERNANDO ZARATE SALGADO

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

## Método de validación de firmante:

## Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:  
<https://app.con-certeza.mx/constancia/2122cda2-6eea-4a81-8bd6-ee2e1c213b33>